



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

San Martín, de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la prisión domiciliaria de la condenada **Sandra Maricel Zimmer Acevedo**, en presente legajo **FSM 6653/2021/TO1/1**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín.

RESULTA:

I.- Que el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Carlos Cearras, al otorgársele intervención en el marco de una petición para que la nombrada efectuara salidas laborales, solicitó que se someta a la efectiva ejecución de la sentencia condenatoria que recayó en su contra, la cual no fue decidida de manera morigerada ni tampoco acordada por las partes.

Sostuvo que *"...al efectuar una nueva evaluación totalizadora de la causa y de 3 esta incidencia debo señalar que tras la sentencia condenatoria firme y habiendo desaparecido los motivos que dieron lugar al otorgamiento del arresto domiciliario, el cumplimiento de la pena fijada debe efectuarse en una unidad penitenciaria, ya que quedó excluida en la presente cualquier morigeración del encierro (conf. Art. 494 CPP)..."*

Memoró que lo que motivó al juez de instrucción para otorgarle tal beneficio, fue la situación familiar imperante respecto de sus hijos menores de edad -quienes luego de su detención quedaron a resguardo de su hermano- y los principios vigentes de orden superior como la libertad durante el proceso y el carácter provisional y excepcional de toda restricción al respecto.

Aunque afirmó que *"Aquel principio de inocencia que regía plenamente antes de la condena, hoy se ve seriamente comprometido a partir de su firmeza y la consecuente pena impuesta conlleva la adopción de los resguardos necesarios que excluyen*



cualquier morigeración del encierro. Como el único argumento que podría sostenerse para que Zimmer se encuentre cumpliendo prisión en su domicilio sería que tenga a sus hijos menores abandonados o sin contención, por lo que a la luz del principio del "interés superior del niño", consagrado en la Convención sobre los Derechos 6 del Niño (Tratado Internacional incorporado a nuestra Constitución a través del art. 75, inc. 22)..."

Indicó que el análisis del caso lo haría en ese sentido y que ninguno de los menores se encuentra abarcado por el requisito etario que determina el art. 32 de la Ley N° 24.660 ni el art. 10 del CP-.; que dichas normas son facultativas del juez para aplicarla, debiéndose analizar cada caso particular, la posibilidad -o no- de hacer lugar a la excepción, pero que en su opinión no se daba ninguno de los presupuestos legales.

Al respecto, puntualizó que *"...Son los propios instrumentos internacionales que resguardan los derechos del niño, los que conceptualizan y admiten la posibilidad de que éstos puedan ser separados de sus padres contra su voluntad en aquellos casos en que medie decisión de autoridad competente, adoptada de acuerdo a la ley, siguiendo los procedimientos aplicables al caso."*

En esa línea, también que *"...Adoptar la postura contraria implicaría además extender la excepción de prisión domiciliaria a un sin número de casos, convirtiendo la excepción en regla, en tanto ésta podría ser invocada por todas las madres que de alguna u otra manera, con su ausencia impuesta por el Estado, afecten el normal desarrollo de sus hijos..."*

A pesar de ello, tuvo en cuenta que *"...Si bien no desconozco la difícil situación que deben atravesar los niños sometidos a condiciones como las que ocurre en la presente causa, no se observa que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

los mismos se encontraran desamparados o en situación de peligro -antes de otorgarle la morigeración a su madre- sino que estaban asistidos materialmente, contenidos y cuidados por su tío -Cristian Javier Zimmer Acevedo- y la familia de la madre -quienes podrían perfectamente volver a hacerse cargo de los mismos-..."

En término, aseveró que "los argumentos plasmados para otorgarle la morigeración de la prisión preventiva a la nombrada -por cierto más laxos que el cumplimiento de una condena bajo prisión domiciliaria- se eliminaron al ser sentenciada por un delito de suma gravedad, basado en la trascendencia e inquietud general que la conducta ilícita implica, el daño social y la extensa potencialidad lesiva hacia la salud pública que generan estos ilícitos..." A lo expuesto, adicionó que la condena dictada es por un delito cuya investigación y esclarecimiento fue asumido como compromiso internacional por nuestro país.

Como corolario, expuso que el análisis brindado, conforme al art. 32 de la Ley 24.660 y art. 10 del Código Penal, permiten verificar en el caso concreto no se configura ninguno de los presupuestos para que Zimmer Acevedo continúe cumpliendo en su domicilio la condena impuesta, y que corresponde se proceda de conformidad con el art. 494 del CPP., "para que la condena y la respuesta que la sociedad debe tener ante el injusto cometido no se desnaturalice."

Finalmente, también mencionó que a lo largo de la incidencia Zimmer registra numerosas salidas no justificadas por las cuales fue intimada a rendir cuentas.

II.- En virtud de ello, dispuse requerir por intermedio de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la CFASM la confección de un amplio informe socio ambiental, en el que se



aporte toda la información necesaria para evaluar la vigencia del beneficio en cuestión.

Así, la Delegada Tutelar Teresa Martínez, llevó a cabo una entrevista telefónica con la condenada, con aclaración de que resultaba ser una actualización del seguimiento del caso practicado desde el mes de mayo de 2023.

Dejó constancia que la nombrada tiene a cargo a sus tres hijos: E.R.Z. de 16 años de edad, A.R.Z. de 10 años y D.R.Z. de 9 años, que fueron fruto de la relación con el consorte procesal, Walder Rubén Ramírez Ñari, y que actualmente residen con su pareja actual, Sr. Virgilio Daniel Balmaceda Portillo.

Asimismo, que el grupo familiar -no conviviente- también se compone por su hermano, Cristian Zimmer, quien vive junto a su pareja, María Sosa, de 18 años, en la localidad de Laferrere, y tiene dos hijas a quienes recibe cada fin de semana ya que habitan con su madre (C.Z. -9 años- y N.Z. -8 años-). También por su padre, Elio Zimmer; fallecido a los 56 años por enfermedad y por su madre, Celia Acevedo; 61 años, paraguaya, quien habita en su país natal y suele viajar a nuestro país para visitar a sus hijos y para realizar un tratamiento médico.

En cuanto a la situación familiar/relacional, la profesional actuante reseñó que la condenada expresó que se encuentra separada del padre de sus hijos desde hace más de dos años. Que desde el otorgamiento del arresto domiciliario se encuentra viviendo a exclusivo cargo del cuidado de sus tres hijos. Primeramente, se alojó en la casa de su hermano, ocupando una habitación, compartiendo los gastos de alquiler, pero decidió mudarse a mediados el año anterior por problemas de convivencia con la dueña de la casa, en resguardo de la situación de sus hijos, *"deseando que sus hijos crezcan viendo costumbres que no están de acuerdo con los valores que la misma desea inculcarles."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

Ello así, a pesar de que en aquella localidad contaba con una familia extensa que la ayudaba con las obligaciones fuera del hogar, lo que en la actualidad ha disminuido por la distancia y por las propias problemáticas.

Respecto de la escolaridad de sus hijos, está siendo cumplida en tiempo y forma. Hasta el año anterior los dos niños más chicos concurrían a una escuela, pero decidió cambiarlos a uno más cercano (deben caminar menos cuadras desde que bajan de un colectivo que deben tomar para llegar, para lo que deben salir de su casa y caminar 8 cuadras y al llegar transitar dos cuadras más). Por su parte, su hijo mayor, le solicitó el año anterior permanecer en la casa de una tía en Laferrere para terminar el año con sus compañeros. En el corriente año, permanece cursando en un colegio ubicado a la vuelta del de sus hermanos menores.

Puntualizó que E.R.Z. y D.R.Z. tienen buen desempeño escolar; mientras que A.R.Z. tuvo problemas de aprendizaje, por lo que debió acudir a una psicopedagoga, quien le refirió que debería consultar a un oftalmólogo, pero que ha podido promocionar el año.

En cuanto a la salud del grupo familiar, en ese momento no contaba con cobertura médica, debiendo atenderse en la red pública de salud. La aludida padece de presión alta, situación que la misma viene postergando, expresando desear solicitar permisos de salida sólo por las necesidades de sus hijos. Pero la situación se ha complicado a fin del año pasado y debió hacerse atender en forma particular por un especialista en cardiología, oportunidad en la que se le ha realizado un electrocardiograma, que no ha tenido buen resultado, por lo que, le ha ordenado realizar un Eco Doppler para observar el tamaño de su corazón, pero no lo pudo llevar a cabo ya no tiene los recursos económicos al efecto.

Por su parte, su hijo E.R.Z. es asmático, afectándolo especialmente los cambios de estaciones y



principalmente en invierno, mientras que A.R.Z. que es un niño que requiere de muchos cuidados ya que padece de obesidad mórbida, situación que fue catalogada como delicada al ser detectada por los profesionales de la salud por los estudios pertinentes que evidenció, entre otros, altos niveles de colesterol y azúcar en sangre, habiéndole expresado que es posible que cuente con un diagnóstico de hipotiroidismo e hígado graso, por lo cual es urgente la revisión con un especialista.

En lo atinente a la situación económica, relató que su hermano Cristian es quien percibe en la actualidad lo correspondiente a la Asignación Universal por Hijo respecto de los menores ya que solía realizarle las compras y llevarle la mercadería en forma mensual, lo que dejó de hacer ya que le han robado su vehículo. Por eso, actualmente, le trasfiere la suma total que asciende a \$330.000 mensuales, aunque en forma anual suelen aportarle un plus en concepto de ayuda escolar, pero debe presentar certificados de alumno regular y por salud, lo que se torna dificultoso ya que debe solicitar un turno en la sala de primeros auxilios del barrio y, luego, un permiso de salida para llevar a sus hijos al médico.

Aseveró que no tiene ningún otro ingreso además de la AUH y que el padre de sus hijos no le da dinero en concepto de alimentos, sin perjuicio de que percibe peculio, desconociendo cual sería el trámite para exigírselo.

Para completar el tópico, su pareja, Sr. Balmaceda, trabaja en una mercería, aporta en lo que puede, lo que no es mucho, aunque se hace cargo de los gastos de alquiler de la vivienda en que habitan, que asciende a \$250.000, suma que la propietaria del lugar les adelantó que sería aumentada al doble.

Como observaciones, la Delegada Tutelar infirió que "la Sra. Zimmer se ocupa del cuidado de sus hijos en forma esmerada. Que, además, toma en gran estima el cumplimiento del arresto en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

domicilio, cuidando especialmente no incumplir con ninguna de sus normas. La misma ha demostrado sentirse "eje de su familia nuclear" y a su vez, siente que su eje son sus hijos. Ya que en todo momento se ha mostrado al pendiente de sus necesidades, de manera integral..."

"...La señora toma muy en serio el tipo de formación como personas que desea para sus hijos, Por ello, en oportunidad en que se hallaba viviendo en la casa de su amiga en Laferrere, ha tomado la determinación de mudarse, aun perdiendo la red vincular de familia extensa con que contaba, debido a desear darle un buen ejemplo a los mismos. - Se ha notado en todo momento su preocupación por que sus hijos cuenten con su derecho a la educación. Tanto el mayor como el hijo menor cuentan con un muy buen rendimiento escolar. A.R.Z., en tanto necesita de un apoyo especial brindado en su momento por una psicopedagoga, y por la atención dedicada de ella, su hermano y el Sr. Daniel, pareja de la misma, de manera de poder superar el presente año y no volver a repetir el curso.

Respecto de la salud, la misma se ha centrado en la situación que por obesidad mórbida que padece su hijo Alexander (...) En este tiempo se ha observado que es muy difícil conseguir turnos en la red pública de salud. Aun así, la señora ha tratado de cuidar el tipo de alimentación que tiene y ha procurado que se mantenga en movimiento, mediante actividad física. A pesar de ello, el niño aún no ha podido superar su situación, debiendo seguir ocupándose en esta oportunidad por realizar estudios médicos y regresar a la atención médica una vez concretados los mismos, para un adecuado tratamiento. Según se referencia se ha podido observar que la falta de respuesta del Estado en el área salud y la falta de recursos económicos de la familia, están provocando que los tiempos de dicho tratamiento se



atrasen por el bienestar del niño (...) debe seguir atendido mediante estudios médicos que para este grupo familiar son muy onerosos desde el área privada y difíciles de realizar por medio del sistema estatal.

Finalmente, en base a lo referido en el presente informe y al proceso de supervisión de arresto domiciliario, concluyó que "se ha podido observar a la señora Zimmer, como a una persona apegada a los valores familiares siendo y sintiéndose el eje en la vida de sus hijos, ocupándose de que tengan una crianza sana y con valores [...] Los niños más chicos en ningún momento se han separado de su madre y la señora no se percibe a sí misma sin ellos. En el tiempo de seguimiento se ha observado la presencia de la familia extensa, pero ha sido desde los distintos integrantes, no focalizando a uno en especial como podría ser un cuidador de sus hijos, ya que además los mismos cuentan con propias necesidades económicas como para así afrontar la responsabilidad de los mismos, de manera de que, si la misma le faltara a sus hijos, no tendría con quien dejarlos y si se le pidiera que cumplan su sentencia en la cárcel, no podría llevarlos consigo. Siendo además que la persona que se debiera hacer cargo de Alexander debiera cuidar especialmente del mismo, siendo que se trata de un niño con obesidad mórbida, con riesgo de salud."

III.- *A su turno, el Defensor Público Oficial, Dr. Leonardo Miño, concluyó que no correspondía revocar la prisión domiciliaria de su asistida en virtud que lo dictaminado por el Sr. Fiscal no se encuentra debidamente fundado en función de lo que dispone el art. 69 del C.P.P.N.*

En primer lugar, afirmó que no habían variado las circunstancias que motivaron la incorporación de su defendida al instituto de prisión domiciliaria, ya que continuaba siendo madre de tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

niños menores de edad, por lo que no cabe apartarse del criterio sentado por el juzgado de instrucción.

Al respecto, destacó que se pudo demostrar, a través de los informes aportados por diferentes instituciones y organismos independientes, que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la separación de los niños de su madre.

También mencionó que el hermano de la nombrada se desempeña como albañil y trabaja a lo largo del día en diferentes puntos del conurbano bonaerense, de modo que casi no está en su casa, por lo que resulta imposible que asuma la crianza de tres niños menores de edad.

En cuanto al restante grupo familiar, destacó que Zimmer si bien tiene una hermana y a su madre, ambas se encuentran en la República del Paraguay, al igual que toda la familia de su ex marido, padre de los niños, por lo que no tiene en el país grupo familiar de contención.

En segundo lugar, opinó que el alojamiento de la encausada en un establecimiento carcelario afectaría injustificadamente a terceros contrariando lo dispuesto en el punto 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Puntualizó que los menores se encuentran atravesando diferentes años del ciclo escolar, lo que se halla acreditado a través de la autorización requerida para ir a las instituciones educativas para concurrir a su ingreso y retiro, como también para presencia en actos escolares.

Consideró que no se valoró que el grupo familiar sólo se compone de una madre e hijos y que no existen otros familiares que puedan colaborar con el cuidado de los jóvenes, por lo que no existen dudas de que la permanencia de la presencia de Sandra Maricel Zimmer en el hogar familiar evitaría una afectación injustificada a sus tres hijos menores en el proceso y, en especial, a A.R.Z., quien transita un delicado estado de salud y tiene derecho a estar con su madre.



En tercer lugar, afirmó que la condenada no quebrantó la obligación de permanecer en el domicilio, ni existen resultados de la supervisión efectuada que aconsejen proceder en tal sentido.

Por ello, tildó la posición de la Fiscalía de infundada por no apoyarse en las constancias que acreditan que todas las salidas incorporadas al legajo que demuestran que su asistida acató por completo las reglas de conducta impuestas. A lo que agregó que tampoco existen en autos informes de la supervisión que aconsejen la revocación al instituto aludido, sino su mantenimiento.

En cuarto orden, sostuvo que proceder a su alojamiento en un establecimiento penitenciario no tendrá fines de resocialización, ya que se omite valorar que la condenada ya presenta claros indicios de reinserción favorable, pues cumple de modo excelente con las reglas de conducta impuestas y que mantiene un vínculo sólido con sus tres hijos menores.

Y que, considerando aquellos indicadores favorables de reinserción, no logra comprenderse qué otro tipo de herramientas podría incorporar en el medio carcelario que no hayan sido ya internalizadas a través del cumplimiento de la detención en prisión domiciliaria, máxime si se considera que apenas le resta aproximadamente un año para agotar la condena.

En quinto lugar, enfatizó en que no corresponde revocar la prisión domiciliaria si la solución del caso se adopta con perspectiva de género conforme normativa internacional y teniendo especialmente en consideración las recomendaciones que surgen de las Reglas de Bangkok.

Que, al efecto, deberá valorarse que la nombrada es madre soltera inmigrante, que se encuentra al exclusivo cuidado de sus hijos y que el regreso a la prisión, teniendo en cuenta el delicado contexto social y familiar, se torna injustificado pues ocasiona un plus de sufrimiento

Acompañó un informe elaborado por la Licenciada Analía Alonso, trabajadora social,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

integrante del "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad" de la Defensoría General de la Nación, cuyas consideraciones resultan análogas a las antes reseñadas.

IV.- Por su parte, el Asesor de Menores, Dr. Cristian Barrita, sostuvo que persiste la necesidad de mantener la detención domiciliaria que fuera oportunamente otorgada a la nombrada, no sólo en razón de la importancia de continuar sosteniendo las funciones inherentes al rol materno y la necesidad de mantener su presencia en la vida de los niños E.R.Z., A.R.Z. y D.R.Z. en forma estable, sino para garantizar el cuidado, bienestar y el pleno desarrollo físico, mental, social, psicológico, educativo y, en definitiva, el interés superior de los niños involucrados (CN, arts. 1, 14 bis, 33 y art. 75 inc. 22, segundo párrafo; CDN, arts. 2, incs. 1 y 2, 3, 6, incs. 1 y 2, 8, 9, 18, 19, 21, 23, incs. 1 y 2, 24 y 27; DADyDH, art. 7; DUDH, art. 25, inc. 2; CADH, art. 4, inc. 1, art. 5, inc. 2, art. 17, inc. 1, y 19; PIDESyC, art. 10, nums. 1, 2 y 3, y art. 12, num. 2, PIDCyP, art. 1, inc. 1, y art. 24, inc. 1; Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Beijing y ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, art. 1, párrafo segundo).

Añadió que ello es concordante con lo informado por las profesionales intervinientes que realizan la supervisión a la nombrada desde el año 2021, siendo que los niños involucrados se encuentran bajo el exclusivo cuidado de su madre, la Sra. Zimmer, quien no sólo se ocupa de su manutención, sino también de su salud y educación.

También, que a ello cabía adunar que el padre de los menores no podría ocuparse de atender las actividades cotidianas de sus hijos ya que se encuentra detenido en el marco de estos mismos actuados, de modo que *"es irrefutable por evidente*



que la mantención de la detención domiciliaria de la Sra. Zimmer resultaría ser la solución más beneficiosa para la vida diaria y desarrollo de los menores cuyos intereses son representados por este ministerio."

V.- Que, a partir de lo producido en el presente y lo expuesto por los Sres. defensores públicos oficiales, corrió nueva vista al Sr. Fiscal General, ocasión en la que mantuvo lo solicitado oportunamente respecto de que corresponde se proceda de conformidad con el art. 494 del C.P.P.N.

Resaltó "que lo dictaminado por la defensa y lo plasmado en el informe de seguimiento tutelar no introducen supuestos novedosos que motiven una modificación de la postura adoptada el 16 de diciembre de 2024 toda vez que no varían el hecho de que la sentencia condenatoria haya adquirido firmeza ni que la situación de Zimmer no encuadre en ninguno de los supuestos del art. 32 de la ley 24.660 y art. 10 del Código Penal, por lo que sólo resta que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto."

VI.- Que, por último, entiendo que resulta ilustrador reseñar alguna de las consideraciones expuestas por la ya mencionada Delegada Tutelar Martínez al presentar el informe de seguimiento mensual correspondiente al mes de mayo del año en curso.

De aquel surge que "Respecto de su situación laboral, llama la atención a esta delegada la cantidad de medias que tenía apiladas sobre un sillón, explicando la misma que eran 150 docenas de pares de medias. Menciona la misma que su tarea es la de planchar cada media, doblarlas, embalarlas cada tres y embolsarlas cada 1 docena. Por esa tarea le pagan la suma de \$250.- por docena. Trabajando un promedio de 14 hs. por día, refiere que llega a sacar \$ 120.000.- semanales. Como es mucho el trabajo, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

hace a medias con una vecina. Por lo que al momento de dividir la plata han decidido que se lleven ese dinero cada una, semana por medio, ya que, si lo dividieran a la mitad, no les alcanzaría para comprar mercadería de alimentos que necesita la familia. Es decir, que al mes sacaría la suma de \$ 240.000.- aproximadamente, por 14 hs. de trabajo diario."

En relación a la salud de la familia y los inconvenientes que se suscitaban al respecto cada vez que alguno precisaba de la atención de un profesional médico, han decidido contratar una prepaga que incluye al grupo familiar (5 en total), que cubre las consultas y parte de los análisis que deben realizar. A partir de ello su hijo A.R.Z. recibió atención especializada.

Para terminar, la licenciada expuso que *"puede observar que la encartada se está preocupando seriamente por la salud de su familia y en especial de su hijo A.R.Z, sacrificándose por trabajar muchas horas por día, a los efectos de poder abonar la obra social que le signifique la cobertura de salud. Es significativa la preocupación por la alimentación del mismo, para lo cual debe poder contar con lo necesario para comprar alimentos de calidad. Y movilizar a la familia para procurar la buena salud de este hijo, por ejemplo, con la adquisición de implementos para que el niño pueda ejercitarse desde la casa con la supervisión de su hermano mayor. En otro orden, es dable mencionar acerca de la preocupación de la señora por la escolaridad de su hijo mayor quien debe retornar de su escuela a las 22 hs. en un barrio que viven como inseguro."*

Y CONSIDERANDO:

I. Que, el 4 de junio de 2021, el juez instructor resolvió *"DISPONER ARRESTO DOMICILIARIO DE SANDRA MARICEL ZIMMER ACEVEDO, a cumplir en el inmueble ubicado en la calle Tafí N° 3948 de la*



localidad de Gregorio de Laferrere partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (artículo 210, inc. j, del Código Procesal Penal Federal), con autorización para concurrir únicamente a hospitales y/o centros de salud con motivo de realizar consultas y/o tratamientos médicos, en casos de urgencia o con turno previo, extremos que deberán ser comunicados de manera inmediata a esta judicatura.”

Para así decidir, en prieta síntesis, analizó que “...en este caso se valora principalmente la situación particular que se presenta en esta instancia, en el cual la imputada resulta ser madre con niños a su cargo, que debe enfrentar una imputación delictiva de cierta gravedad y que aparece como consecuencia jurídica, la privación de su libertad ambulatoria. Esta figuración necesariamente se plantea ante la problemática de singular sensibilidad por la que los niños con escasa edad suelen resultar víctimas del desmembramiento familiar que el encarcelamiento de sus padres conlleva, quedando desprovistos de todo tipo de contención, separados de sus hermanos, al cuidado de familiares o amigos y hasta inclusive del Estado. A su vez, los efectos altamente desfavorables que produce la privación de la libertad de los progenitores en la formación y desarrollo de sus hijos.- De modo tal que la privación de la libertad de la madre conduce no sólo a la ruptura del vínculo materno, sino también a la separación o dispersión de los hermanos entre diversos cuidadores y la consecuente ruptura de sus vínculos sociales.- Cabe señalar también, que según las Reglas de Bangkok, las mujeres privadas de libertad tienen el derecho a recibir atención individualizada y con perspectiva de género de su salud física y mental...”

II.- Que mediante sentencia dictada por este Tribunal el 18 de noviembre de 2022, Sandra Maricel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

Zimmer Acevedo resultó condenada a las penas de CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, multa de cincuenta y cinco unidades fijas y accesorias legales, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de almacenamiento (arts. 5º, inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del C.P.).

Que luego de convertir la pena de multa en días de prisión se practicó cómputo de pena en el que se estableció que la pena privativa de la libertad mencionada vencerá el 28 de agosto de 2026.

III.- Ante todo, cabe señalar que, aun cuando el caso de autos no encuadra -objetivamente- en los supuestos previstos por el art. 32 de la Ley 24.660, lo cierto es que en tal exégesis el juez debe contemplar todas las circunstancias del caso, ponderando los derechos de terceros que puedan ser afectados ante la privación de la libertad del imputado, sobre todo cuando se trata de menores de edad, con el fin de salvaguardar el interés superior del niño -arts. 75, inc. 22 de la CN y 2, 3 y ss. de la Convención sobre los Derechos del Niño-.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde efectuar una interpretación hermenéutica del instituto en trato, a la luz de las circunstancias del caso, por lo que la situación de Zimmer Acevedo debe ser examinada en los términos del art. 10 del CP y art. 32 inc. "f" de la Ley 24.660.

Que es claro que el inc. "f" del art 32 de la Ley 24660 tiene en miras los derechos consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al derecho constitucional a través de la reforma de 1994, que apunta -entre otras cuestiones- a proteger el interés superior del niño y a preservar los vínculos familiares.

En tal sentido, el art. 3.1. de dicha Convención prevé el referido "principio de interés superior del niño" según el cual "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar



social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

En relación al punto, el Máximo Tribunal ha señalado que la consideración rectora del interés superior del niño -establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño-, "*...lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos...*" (Fallos 324:975).

IV.- Sentado cuanto precede, analizadas que fueron las constancias colectadas y lo manifestado por las partes al respecto, adelanto que habré de hacer lugar a la petición a la solicitud de mantener la prisión domiciliaria de Zimmer Acevedo, ahora como modo de cumplimiento de pena en los términos del art. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, por los motivos que se expondrán a continuación.

En efecto, de los informes producidos en la presente incidencia, analizados a la luz de las particulares circunstancias del caso, advierto que la permanencia de la condenada en el domicilio permitirá el normal desarrollo de los menores.

En primer término, debe destacarse que las conclusiones tanto del informe practicado en autos, como el producido por personal de la Defensoría General de la Nación, dan cuenta de que la condenada resulta ser el eje de su familia, como así también de sus hijos.

Asimismo, han resultado coincidentes en ilustrar el contexto que dicho grupo atraviesa en cuanto de las observaciones efectuadas se advierte una situación de vulnerabilidad socioeconómica, lo que no le ha impedido a la nombrada mostrarse pendiente de las necesidades de los menores, tratando de satisfacerlas de manera integral.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

Que, muestra de tales cuestiones, entre otras, son las acciones que la encartada Zimmer llevó a cabo ante la afección que padece el menor A.R.Z., que, a su vez, le causan otros inconvenientes a su salud.

Entre ellas, se pueden destacar los cuidados que intenta tener para la alimentación, la procura de realización de actividades para que mejore su salud, como así también las gestiones que realizó para que sea atendido por el servicio de sanidad municipal, a pesar de los inconvenientes que tal cometido le habrían implicado.

Ante esta última circunstancia, lo que provocó un atraso en los tiempos del tratamiento que demanda el bienestar de su hijo, a pesar de las vicisitudes económicas, Zimmer contrató una cobertura de servicio de salud privada para todo el grupo familiar; lo que denota su preocupación y el despliegue activo de su rol de madre.

Al efecto, vale destacar que, sin perjuicio de que se encuentre pendiente de sustanciación la autorización solicitada para que realice tareas laborales fuera de su hogar, la condenada emprendió otras tareas en su domicilio para poder percibir otros ingresos.

En relación al punto, debe recordarse un pasaje de un informe antes reseñado en cuanto a que *"llama la atención a esta delegada la cantidad de medias que tenía apiladas sobre un sillón, explicando la misma que eran 150 docenas de pares de medias. Menciona la misma que su tarea es la de planchar cada media, doblarlas, embalarlas cada tres y embolsarlas cada 1 docena. Por esa tarea le pagan la suma de \$250 por docena. Trabajando un promedio de 14 hs. por día, refiere que llega a sacar \$ 120.000"; y que "Como es mucho el trabajo, lo hace a medias con una vecina. Es decir, que al mes sacaría la suma de \$ 240.000.- aproximadamente, por 14 hs. de trabajo diario."*

Que, tampoco puedo soslayar, que esta circunstancia no se basa en una mera alegación por



parte de la condenada, sino que fue corroborada por la propia delegada tutelar en una de las visitas que efectuó en el domicilio con motivo de realizar un informe de seguimiento del instituto aquí en trato.

Al respecto, debe ponderarse como un favorable indicio de reinserción social, en tanto el *"...El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación. Tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad."* (arts. 106 y 108, Ley n° 24.660).

En otro orden, respecto de las opciones para el cuidado de los menores a falta de su progenitora, considero que los informes colectados no han reportado la existencia de familiares o allegados con posibilidades de hacerse cargo de la crianza de los niños ni dispuestos a ello.

En este punto, debe mencionarse que el padre de los niños, Walder Rubén Ramírez Ñari, es consorte procesal en estos actuados y permanece detenido en la Unidad n° 14 de la provincia de Chubut del SPF.

En cuanto a la opción sugerida por el representante del *Ministerio Público Fiscal* de que *podría ser asumida "por su tío -Cristian Javier Zimmer Acevedo- y la familia de la madre -quienes podrían perfectamente volver a hacerse cargo de los mismos-*", tampoco puede tomarse en cuenta, ya que los horarios labores se lo impide y aquella red familiar cuenta con sus propias problemáticas, lo que no permite asumir el eventual cuidado.

Por tales motivos, considero que existen elementos que tornan aconsejable la continuidad del beneficio en pos de salvaguardar el bienestar de los menores E.R.Z. de 16 años de edad, A.R.Z. de 10 años y D.R.Z. de 9 años, con miras a evitar exponerlos a una posible situación de desamparo o de inseguridad material o moral.

Que, como ya indicara precedentemente, si bien no hay dudas en que el presente no encuadra en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

los supuestos de procedencia formales de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660, lo que debe primar en este tipo de planteos es el interés superior del niño, con jerarquía constitucional, el cual no puede ceder frente a una interpretación literal de la norma.

Es que la exégesis amplia no se encuentra vedada por la circunstancia de que el legislador haya establecido un tope de edad para la concesión del instituto, pues también entran en juego otros principios procesales que -en el contexto que se expondrá- permiten hacerlo extensivo a la situación de autos: la interpretación extensiva de la norma en favor del imputado, el interés superior del niño y el principio *pro homine*.

Que, no resulta ocioso señalar, que los informes labrados dan cuenta de un contexto socio familiar que se modificaría sustancialmente sin la presencia de la encartada en el domicilio.

Que, frente a este panorama, corresponde desatacar que el art. 1 CDN dispone: "*para los efectos de la presente Convención se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad*". Mientras que el 3.1 prevé: "*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*". Finalmente, el art. 27 de la Convención de Viena, establece que "*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...*"

Que siguiendo el criterio mantenido por la Cámara Nacional de Casación Penal *in re* "Abregú, Adriana Teresa s/recurso de casación" (Sala IV, causa



n° 6667, reg. n° 7749.4, rta. 29/08/2006) y "Espíndola, Alejandra Karina s/rec. de casación" (Sala III, causa n° 7280, reg. n° 1434.06.3, rta. 27/11/2006), entre otros, considero que en el caso corresponde mantener el instituto de la prisión domiciliaria.

En el mismo sentido, en un caso análogo, nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "el a quo no sólo ha omitido tratar el agravio formulado por la parte en cuanto a que la decisión de denegar el arresto domiciliario estuvo basada en un entendimiento contrario al principio constitucional que proscribe todo trato discriminatorio, sino que también se ha limitado a analizar el planteo tomando como mira el hecho de si el bienestar del menor se veía o no afectado por la situación de encarcelamiento de la madre y, ante la opinión negativa, denegó la posibilidad de arresto domiciliario. Más incausadamente se omitió el análisis del caso, desde otra óptica no menos trascendente, cuál es la de determinar si el cambio pretendido en la situación de detención de Fernández, que a todas luces se ofrece como más beneficioso para la vida diaria y desarrollo del menor, podía llegar a frustrar la conclusión del debido trámite del proceso al que se ve sometida la imputada, y sobredicha base, eventualmente fundar la denegatoria..." (causa F. 67. XLIX. F. 74. XLIX. "Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156", rta. el 18/6/13).

Ello así, pues las particulares circunstancias reseñadas me llevan a la convicción de que continuar con el beneficio que se solicita contribuirá a mantener la delicada situación del entorno familiar, hoy mantenida por la presencia de la condenada en el hogar.

Esta solución excepcional no busca amparar la situación personal del condenado, sino que tiene únicamente una finalidad tuitiva, fundada en razones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

esencialmente humanitarias, intentando conciliar los intereses en juego, como ser la afectación de valores jurídicos superiores como los derechos del niño, consagrados por los instrumentos internacionales incorporados a nuestro sistema constitucional por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (cf., entre otros, principio 5 de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/1959; Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño -Naciones Unidas, 20/11/1989-; art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Naciones Unidas, 19/12/1966-; y art. 10, inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Naciones Unidas, 19/12/1966).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó como faro orientador a la hora de decidir acerca de las cuestiones donde se vea afectado directa o indirectamente el interés superior del niño, que “[*L]os niños tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aún frente al de sus progenitores...*”. En ese fallo, los supremos sostuvieron “... [A] la hora de definir una controversia, los jueces no deben omitir atender a las consecuencias que se derivan de ellas a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar, conclusiones que adquieren ribetes especiales cuando se trata de niños, niñas y adolescentes...” (Fallos 344:2901).

Mención aparte merece, sin que ello guarde ajenuidad con lo hasta aquí desarrollado, el tiempo de



pena privativa de la libertad que le resta cumplir a Zimmer, cuyo vencimiento operará en poco más de un año.

Circunstancias que, de prosperar la tesis adoptada por el Ministerio Público Fiscal, no sólo influiría negativamente en el grupo familiar, sino también en la propia condenada, frustrándose de esa manera el objetivo central que promueve la ejecución de la pena, a saber "*lograr que el condenado adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social...*" (art. 1° de la ley 24.660, según 27.375). Sobre todo, si tomamos en cuenta los efectos nocivos que conlleva ingreso en una unidad penitenciaria, bastando apenas poco más de un año para agotar la pena impuesta.

En este mismo sentido, también cabe mencionar a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad -Reglas de Tokio- (adoptadas por Asamblea General, Resolución N°45/110, 14 de diciembre de 1990) y las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (conocida como las Reglas Mandela, tras la actualización del año 2015), **promueven la adopción de medidas alternativas tendientes a desalentar el uso de penas de prisión, guiados por el principio de mínima intervención de la pena y última ratio, que aseguren proporcionalidad con el tipo, la gravedad del delito, los antecedentes del imputado y la protección de la sociedad** (art. I, 1.1; II, 2.3, 2.6 Reglas de Tokio).

Entre sus directrices, las Reglas de Tokio **fomentan una serie de sanciones no privativas de la libertad para ser consideradas en base a las necesidades del sujeto, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima**, como ser: la libertad condicional; penas en dinero; multas; suspensión de la condena; mandamiento de restitución a la víctima; régimen de prueba y vigilancia de judicial;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

imposición de servicio a la comunidad; **el arresto domiciliario**; entre otras (VII, 8.1, 8.2.k).

Con esa impronta, las Reglas de Mandela, promueve limitar el hacinamiento en las cárceles mediante la implementación de medidas sustitutivas del encarcelamiento y el apoyo a programas de rehabilitación y reinserción social (acápite 12). Por su parte, las Reglas de Bangkok, orientadas al tratamiento de mujeres en conflicto con la ley penal, acoge las directrices señaladas e impulsa la adopción de medidas sustitutivas tendientes a evitar el confinamiento y los tratos crueles.

En síntesis, todo el ordenamiento jurídico coadyuva a la búsqueda de medidas alternativas a la prisionización para casos como el traído a estudio, donde las particularísimas circunstancias requieren un análisis más profundo y amplio de la situación, evitando frustrar los fines perseguidos por la Ley 24.660 (según Ley 27.375) y los principios constitucionales que persiguen la resocialización de los condenados.

Ahora bien, la referida ley de ejecución sostiene que el tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo (art. 5, de la ley 24.660, según 27.375). En tanto, el régimen penitenciario -aspecto central para lograr la finalidad enunciada en el artículo 1° del digesto- se basará en la progresividad, con miras a lograr mayor autonomía en el condenado a través del acceso a instituciones abiertas (art. 6 de la norma referida). Para ello, deberá transitar por diversos períodos -y fases- para finalmente arribar, dado el delito por el que resultó condenada Zimmer, al régimen preparatorio para la liberación (arts. 12 y 56 *quater* de la mencionada ley).

Estos trayectos exigen el cumplimiento de determinados objetivos y requisitos temporales, aspecto que a la postre, en la particular situación



de Zimmer -por el poco tiempo que le resta para agotar la pena- irán en desmedro del objetivo central que promueve la norma y redundará en un plus retributivo que acarrearía exclusivamente efectos contrarios a la reinserción social, finalidad propia de la ejecución de las penas privativas de la libertad según el art. 1° de la citada Ley 24.660.

Aquí es oportuno destacar que la nombrada ha cumplido con las condiciones del arresto domiciliario, ha permanecido en el domicilio sin ausentarse, más allá de las salidas por las cuales fue autorizada, las que han tenido por objeto atender las cuestiones familiares antes reseñadas.

En definitiva, a la luz de circunstancias analizadas precedentemente, dispondré mantener el arresto domiciliario de Sandra Maricel Zimmer Acevedo bajo el dispositivo electrónico de control, manteniendo el seguimiento efectuado por la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Para concluir, visto que el presente trámite se originó a partir de una petición por salidas laborales requerida por la defensa de la condena, teniendo en cuenta la situación económica del grupo familiar evidenciado a través del análisis de los informes producidos en esta incidencia, dispondré correr vista al representante del Ministerio Público Fiscal para que se expida acerca de su viabilidad.

Por lo expuesto, oídas que fueron las partes, en mi condición de Jueza de Ejecución Penal

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a lo solicitado por el Defensor Público Oficial y por el Asesor de Menores y **MANTENER LA PRISIÓN DOMICILIARIA** oportunamente concedida a **Sandra Maricel Zimmer Acevedo** como morigeración de la prisión preventiva, ahora como modo de cumplimiento de pena en los términos del art. 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660, bajo las condiciones oportunamente impuestas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

II. HACER saber lo aquí resuelto a la Prosecretaría de Menores de la CFASM, a fin de que continúe con el seguimiento de la condenada.

III. CORRER vista al Sr. Fiscal General para que se expida respecto de la viabilidad de las salidas laborales oportunamente solicitadas por la defensa de la condenada.

Regístrese, publíquese y notifíquese
(Acordada 10/25 C.S.J.N.)

MARIA CLAUDIA MORGESE
MARTIN

JUEZ DE CAMARA

HORACIO ADRIAN
GARROFE
SECRETARIO



Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: HORACIO ADRIAN GARROFE, SECRETARIO

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#35655986#464649096#20250718151412706